

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 29 días del mes de abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**COOPERATIVA AGRICOLA CNIA. CHOELE CHOEL LTDA. S/ QUIEBRA**", (CH-57238-C-0000) (20393/13) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme nota de elevación llegan los presentes para el tratamiento y resolución del recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Río Negro con fecha 13/02/2026 contra la sentencia interlocutoria de fecha 05/02/2026 el que ha sido concedido con fecha 20/02/2026.

2.-La [sentencia cuestionada](#) desestima la impugnación formulada por la recurrente con fecha 13/03/2025, remitiendo a su íntegra lectura, facilitando a tal fin el hipervínculo consignado.

En prieta síntesis se desestiman allí los cuestionamientos de la recurrente respecto del recálculo de los créditos presentado por la Sindicatura en particular referidos al crédito oportunamente verificado, en la etapa concursal, por el acreedor "FONCAP S.A." y respecto del reconocimiento de los créditos laborales emergentes del incidente caratulado "CONTRERAS CARLOS RUBEN Y OTROS C/ COOPERATIVA AGRICOLA COLONIA CHOELE CHOEL LTDA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA", Expte. CH-00114-C-2023.

2.1.-La recurrente incorpora sus [agravios](#) con fecha 02/03/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, facilitando el

hipervínculo antes consignado.

Se refiere allí a la falta de motivación de la sentencia cuestionada (artículo 200 Constitución Provincial) y al carácter de cosa juzgada que le atribuye a la resolución del artículo 36 de la LCQ dictada con fecha 12/06/2014 durante el trámite concursal, entendiendo que en ella se pesificó el crédito insinuado por el acreedor “FONCAP S.A.” por lo cual no correspondía que el Síndico vuelva a hacer la conversión de dólares a pesos de dicha acreencia. Agrega que esa resolución no mereció impugnación alguna ni de parte del acreedor ni de la sindicatura. Refiere luego al abandono que ha hecho el mencionado acreedor respecto de su crédito evidenciando un claro desinterés en este trámite.

Expone que eventualmente debió consignarse en aquélla resolución que la conversión realizada a pesos era provisoria a los fines del cómputo de las mayorías, más al no haberse dispuesto de ese modo debió considerarse pesificada la deuda.

Se refiere luego a la falta de oposición de la sindicatura a su impugnación al recálculo realizado y esgrime que tratándose un crédito concursal recalculado no resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 127 de la LCQ.

Por último expone que “En cuanto a la impugnación de los créditos laborales contra la postura del síndico de tenerlos por verificados la sentencia hace absoluto silencio”, incurriendo en incongruencia por no expedirse.

2.2.-Ordenado el traslado de esa pieza el mismo no ha sido respondido.

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 08/04/2026, procediéndose al sorteo del orden de votación con fecha 17/04/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que según mi parecer no debiera prosperar.

En lo que aquí interesa, la resolución del artículo 36 dictada con fecha 11/06/2014, dispuso: “Declarar admisible a favor de FONCAP S.A. un crédito por la suma TOTAL DE PESOS CUATRO MILLONES VINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON OCHENTA Y DOS CTVOS. (\$ 4.029.255,82.-) (Dólares Estadounidenses Setecientos Ocho mil ciento veinte con 53/100- U\$S 708.120,53.- convertidos al tipo de cambio vendedor billete del Banco Nación Argentina al cierre del 02/09/2013 . Conf. Clausula 10.1.3 del Contrato del anexo III) en concepto de capital, interese y arancel art. 32 LCyQ con la siguiente prelación: 4a) La suma de PESOS UN MILLON SIESCIENTOS MIL (\$ 1.600.000.-) con privilegio especial (hipotecario art. 241 LC, inc. 4).- 4b)La suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON OCHENTA Y DOS CTVOS. (\$ 2.429.255,82.-), con el carácter de QUIROGRAFARIO”.

Del informe individual presentado por la Sindicatura con fecha 19/03/2014 (ver fs. 288/290) surge con evidencia que el importe por el cual el acreedor antes mencionado solicitó la verificación de su crédito fue de U\$S 772.708,78.- aconsejándose la misma por un importe algo menor (U\$S 708,120,53.-).

No logro comprender el razonamiento de la recurrente. En efecto, ni del pedido de verificación ni de la resolución del artículo 36 de la norma concursal es posible deducir válidamente que se haya dispuesto la pesificación del crédito en cuestión.

Por el contrario, no se hizo más que dar cumplimiento con lo ordenado en el artículo 19 de esa norma en tanto dispone: “Las deudas en

moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto en el artículo 35, al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías”.

Es precisamente lo que se afirma en el fallo citado por la recurrente en su recurso (CACC, San Isidro, Sala III, “Grupo Simpa S.A. s/ concurso preventivo”, expte. n° SI-25560-2019, sent. del 27-5-2021) de cuyo voto ponente se extrae: “(b) Sobre estas bases conceptuales, es apropiado destacar que el artículo 19 de la LCQ regula los efectos que trae aparejada la apertura del concurso preventivo sobre las deudas no dinerarias y sobre las deudas en moneda extranjera (art. 19 segundo párrafo LCQ). Véase que ambos tipos de obligaciones reciben un tratamiento claramente diferenciado en el ámbito del derecho concursal: mientras que las deudas no dinerarias son convertidas a todos los fines del concurso a su valor en moneda de curso legal al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior -a opción del acreedor-; las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto en el artículo 35 de la misma ley 24.240 (“informe individual”), al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías. No se trata de una conversión definitiva y forzosa de las deudas en moneda extranjera a moneda de curso local -como sucede con las deudas no dinerarias en general-, sino que esta “conversión” se produce al solo efecto de lograr una unidad de cuenta común que permita asignar un valor porcentual a cada crédito en el total del pasivo del deudor (conf. Rouillon ob. cit., p. 85/86; en igual sentido: CNCom. Sala A, 11.06.2019, “Calandria Miguel Ángel s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Banco General de Negocios S.A.”). Por consiguiente, es una conversión meramente provisional que se realiza con ese exclusivo objetivo: posibilitar el cómputo del pasivo y de las mayorías necesarias para la aprobación del acuerdo fijando una base de apreciación común para

posibilitar los cálculos; empero –a diferencia de lo que ocurre con la quiebra (art. 127 LCQ)– en la convocatoria ese mecanismo no cambia la naturaleza de la obligación, que sigue siendo en moneda extranjera (conf. Francisco Junyent Bas- Carlos A. Molina Sandoval, Ley de concursos y quiebras comentada, Buenos Aires, 2005, T. I, pág. 135, apartado VI, cit. en CNCom. Sala D, 24.04.2018, “Koguttek Diego Ariel s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Zarzecki Mariano”). Así las cosas, este modo de calcular los créditos a los efectos expuestos no importa una pesificación de las deudas en moneda extranjera, cuya suerte -en cuanto al cobro, cualitativa y cuantitativamente- dependerá exclusivamente de la propuesta que en definitiva se homologue en la etapa procesal correspondiente. (c) En función de lo desarrollado hasta aquí, se aprecia que lo decidido por el juez de grado en la resolución en crisis no puede ser mantenido, en tanto ello implicaría convalidar un apartamiento de las disposiciones concursales que operan en materia de créditos insinuados en moneda extranjera. No puede confundirse, a los fines del ordenamiento de las pretensiones de los acreedores en el ámbito del concurso preventivo, el régimen de las obligaciones no dinerarias (art. 19 segundo párrafo LCQ, primera parte) con el de las deudas en moneda extranjera (art. 19, segundo párrafo in fine LCQ), toda vez que la propia ley 24.522 les asigna un tratamiento nítidamente diferenciado a unas y otras; distinción que, naturalmente, el intérprete no puede obviar sin incurrir en un apartamiento de las reglas sustanciales que rigen al proceso universal (art. 2 CCyC). En este marco, es claro que deviene irrelevante -a los fines que interesan para este pronunciamiento- que el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 765 prevea que las obligaciones estipuladas en moneda que no sea de curso legal deban considerarse como de dar cantidades de cosas y que el deudor puede liberarse dando su equivalente en moneda local. Ello por cuanto, en definitiva, e independientemente del análisis respecto a la

naturaleza jurídica de esta clase de obligaciones, lo jurídicamente relevante en esta instancia es que en el ámbito del concurso preventivo prevalece - por los motivos ya expuestos- la norma especial del artículo 19 segundo párrafo in fine de la ley 24.522, que no le asigna a las obligaciones expresadas en moneda extranjera un tratamiento idéntico al de las deudas no dinerarias en general (aunque se considere un tipo de deuda no dineraria), sino que consagra un régimen específico -ya descripto- cuya aplicación se impone para resolver el conflicto planteado en el caso (art. 2 CCyC). En definitiva, corresponde admitir el recurso, toda vez que la conversión definitiva y a todos los efectos del concurso dispuesta en la resolución en crisis se aparta de la clara directiva del artículo 19 de la LCQ, norma sustancial del derecho concursal cuya aplicación no puede ser soslayada, y que determina que la “conversión” es al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías, realizándose el cálculo al valor vigente a la fecha de presentación del informe del artículo 35 de la LCQ. Contrariamente a lo insinuado por la concursada, este encuadre no implica privilegiar a los acreedores en moneda extranjera ni violentar el principio de igualdad entre los acreedores (*pars conditio creditorum*), puesto que encuentra justificación en el diverso trato que el legislador le concede a esta clase de créditos en función de un elemento puramente objetivo como lo es el singular objeto de la obligación (art. 19 LCQ), siendo que la solución legal se aplica por igual a todos los acreedores que se hallen en esta específica situación, sin discriminación alguna y sin concederles a éstos prerrogativas que no tengan los restantes acreedores por el solo hecho de tener créditos en moneda extranjera. Finalmente, se resalta que el tribunal no ignora la realidad económica y social que se atraviesa, especialmente la depreciación de la moneda local en comparación con las divisas extranjeras y el agravamiento que la emergencia sanitaria produjo en la compleja situación económica del país. Sin embargo, la consideración

de estos factores no debe conducir a una injustificada inobservancia del sistema normativo vigente, sin perjuicio de la ponderación que de estos extremos pueda realizarse a lo largo del proceso en las oportunidades que corresponda (v. gr.: a la hora de evaluar eventuales prórrogas del período de exclusividad o de expedirse en relación a la homologación del acuerdo)”.

Precisamente en el caso estamos en presencia de una deuda dineraria (aun cuando no esté contraída en moneda de curso legal sino extranjera). Y la provisoriedad de la conversión a pesos de la misma, tanto al momento de la presentación del informe individual del artículo 35 cuanto de la resolución del artículo 36, está determinada por la propia ley, esto es no depende de la interpretación o voluntad de las partes ni del juzgador.

Como hemos visto, emerge de la propia resolución que se efectuó la conversión a pesos en cumplimiento de la manda legal, sin perjuicio de consignarse con claridad la cuantía de la acreencia en moneda extranjera.

Se ha expuesto que “La conversión de las obligaciones en moneda extranjera se realiza al único efecto de la participación en el acuerdo y el cómputo del capital y las mayorías. Por tal motivo no hay un cambio de objeto de la obligación, quedando el acreedor con derecho a percibir los dividendos concursales en la moneda originalmente pactada (conforme los arts. 617 y 619 del Cód. Civil)” (Rivera Julio César, “Instituciones de derecho concursal”, Rubinzal-Culzoni Editores, 1996, Tomo I, página 225).

Agrégándose que “Las deudas en moneda extranjera deben calcularse a la moneda de quiebra (que es la de curso legal) a la fecha del informe individual del síndico y es al sólo efecto del cálculo del pasivo y sus mayorías. Ello no cambia la naturaleza de la obligación, la que sigue siendo en moneda extranjera” (“Ley de Concursos y Quiebras-Comentada”, Francisco Junyent Bas-Carlos Molina Sandoval, LexisNexis-Depalma,

Tomo I, página 135).

La cuestión entiendo no merece más atención debiendo a mi juicio confirmarse lo resuelto en cuanto a este aspecto.

Con referencia al reconocimiento de los créditos laborales emergentes de los autos incidentales caratulados “CONTRERAS CARLOS RUBEN Y OTROS C/ COOPERATIVA AGRICOLA COLONIA CHOELE CHOEL LTDA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA”, Expte. CH-00114-C-2023, si bien al momento de incoar la recurrente su planteo impugnatorio (13/03/2025) le asistía razón en este aspecto, lo cierto es que posteriormente, con fecha 02/02/2026, se ha dictado sentencia en dicho incidente disponiendo: "RESUELVO: I.- HACER lugar al pedido formulado y, en consecuencia, declarar VERIFICADO en la quiebra de la Cooperativa Agrícola Colonia Choele Choel Limitada, los créditos insinuados por: - Carlos Rubén Contreras por la suma de \$ 10.543.113,71 con carácter privilegiado, por salarios e intereses al 02/02/2023, con más los intereses compensatorios devengados hasta el momento del efectivo pago. - Oscar Daniel Díaz por la suma de \$ 5.757.328,54 con carácter privilegiado, por salarios e intereses al 02/02/2023, con más los intereses compensatorios devengados hasta el momento del efectivo pago. - Ricardo Luis Llorente por la suma de \$ 9.221.377,46 con carácter privilegiado, por salarios e intereses al 02/02/2023, con más los intereses compensatorios devengados hasta el momento del efectivo pago. - Horacio Raúl Soto por la suma de \$ 9.221.377,46 con carácter privilegiado, por salarios e intereses al 02/02/2023, con más los intereses compensatorios devengados hasta el momento del efectivo pago. - Oscar Alfredo Fernández, por la suma de \$ 1.107.580,49 con carácter privilegiado, por salarios e intereses al 02/02/2023, con más los intereses compensatorios devengados hasta el momento del efectivo pago".

De modo que por circunstancias sobrevinientes la cuestión objeto del recurso ha devenido abstracta, debiendo en la instancia de origen la sindicatura proceder a calcular el pasivo emergente de ese incidente de conformidad al contenido de ese pronunciamiento.

Sin perjuicio de hasta aquí dicho entiendo que debiera establecerse una pauta que sirva como límite a la intervención de la recurrente en autos. Como se expuso oportunamente su interés o legitimación, al menos eventualmente, aparece como atendible. Ahora bien, entiendo que esa apreciación no debe tener semejante amplitud de modo que se le permita por caso intentar cuestionar (en puridad excluir) a un acreedor oportunamente verificado en la etapa concursal por vía del cuestionamiento de lo oportunamente resuelto (es lo que está en debate aquí) en el caso fulminando su crédito. De modo tal que en la medida en que su obrar en el proceso importe impedir u obstruir el avance en la realización de los bienes y la conclusión del proceso falencial deberá la magistrada acudir a la regla de inapelabilidad prevista en el artículo 273, inciso 3°, de la LCQ.

En suma y por lo que llevo dicho propicio al acuerdo rechazar el recurso en tratamiento en lo que hace al recálculo de la acreencia de FONCAP S.A. y disponer, con relación a los créditos laborales emergentes del incidente antes citado, que deberá la sindicatura en la instancia de origen proceder a calcular el pasivo emergente del mismo conformidad al contenido del pronunciamiento de fecha 02/02/2026.

Sin imposición de costas por no haber mediado contradicción (art. 62 CPCC).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso en tratamiento en lo que hace al recálculo de la acreencia de FONCAP S.A. y disponer, con relación a los créditos laborales emergentes del incidente antes citado, que deberá la sindicatura en la instancia de origen proceder a calcular el pasivo emergente del mismo conformidad al contenido del pronunciamiento de fecha 02/02/2026.
- II) Sin imposición de costas por no haber mediado contradicción (art. 62 CPCC).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.